



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1o.- Institúyese en la Provincia de Río Negro, con carácter de documento obligatorio, la Libreta Sanitaria Materno Infantil, destinada al control médico y sanitario de la madre y el niño desde el nacimiento hasta los catorce (14) años de edad.

Artículo 2o.- El documento mencionado tiene por objeto posibilitar el registro de los controles médicos periódicos normatizados para la población señalada en el artículo anterior, de las inmunizaciones efectuadas, de enfermedades padecidas y de todo otro dato que el profesional tratante crea útil registrar. Contará además con las indicaciones necesarias al cuidado del recién nacido, a la importancia de la lactancia materna y a la alimentación del niño en el primer año de vida.

Artículo 3o.- El Registro Civil entregará gratuitamente la Libreta Sanitaria Materno Infantil a padres o tutores en el momento de la inscripción del recién nacido, registrando en la misma los datos de filiación, número de acta, tomo y folio del acta de nacimiento.

Artículo 4o.- La Libreta Sanitaria Materno Infantil deberá ser presentada al profesional actuante en la atención del parto, quién asentará en la misma, los datos requeridos sobre el nacimiento del niño.

.....J.  
Artículo 5o.- El contenido de la Libreta referida será fijado, de acuerdo a los objetivos señalados en el artículo 2o. por el área Materno Infantil del Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 6o.- El Consejo Provincial de Educación de Río Negro, arbitrará las medidas necesarias para que la Libreta Sanitaria Materno Infantil, sea exigida para la inscripción de niños en jardines de infantes ó en el nivel primario y al inicio del nivel medio, como documento válido obligatorio para certificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de vacunación, del estado de salud bucodental y del no padecimiento de enfermedades transmisibles.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 7o.- El Consejo Provincial de Salud Pública de Río Negro proveerá y distribuirá con cargo a la partida presupuestaria que a tal fin afecta el artículo 8o. de la presente, la Libreta Sanitaria Materno Infantil a quienes tengan la obligación legal de entregarlas.

Artículo 8o.- El Poder Ejecutivo en cada presupuesto incorporará una partida suficiente para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9o.- La Libreta Sanitaria Materno Infantil no deberá ser retenida y los datos en ella registrados serán considerados de índole confidencial.

Artículo 10.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-